



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 220
Radicado No. 2023-00393

Atendiendo que, fue presentada por la apoderada judicial de la llamada por pasiva la justificación requerida por esta operadora para la inasistencia a la diligencia programada para el día 05 de marzo de la corriente anualidad, resulta procedente reprogramar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, ello, teniendo en cuenta lo considerado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7284-2020 con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, al señalar:

"... cuando el apoderado de alguna de las partes reclame el aplazamiento de una audiencia, deberá encontrarse en alguno de los eventos contemplados en el numeral segundo del artículo 159 del estatuto adjetivo, o, también, como lo ha admitido esta Sala, en otras circunstancias adicionales que le impidan honrar el compromiso de asistir, las que por tanto exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, entre ellos, aquel según el cual nadie está obligado a lo imposible (ad impossibilia nemo tenetur).

Ahora, aunque la Corte sostuvo en una ocasión que es "la no comparecencia" de las "partes" la que puede generar el "aplazamiento" de la "audiencia inicial" (STC2327-2018), "en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus 'apoderados'", con posterioridad, también señaló que,

[I]a presencia de los extremos de la lid y los abogados en la audiencia preliminar resulta trascendental, pues será en esa oportunidad que se agote la fase conciliatoria y se practique, a las partes, un interrogatorio "oficioso y exhaustivo" con base en el cual se fijará el "objeto del litigio", cual lo preceptúa el inciso 4º del numeral 7º de la regla 372 del estatuto ritual civil (se subraya ahora).

Por lo que,

[s]i una parte o un mandatario judicial alega un motivo suficiente para explicar su no comparecencia, habrá lugar a la reprogramación o cambios de la diligencia correspondiente, siempre que la justificación haya sido avalada por el juez del asunto, conforme a los presupuestos reseñados en las providencias antes citadas, pues sólo a él compete, dada su inexpugnable autonomía, establecer la procedencia y viabilidad de las exculpaciones.

También las cuestiones consignadas en el artículo 159 del Código General del Proceso, concernientes a la "(...) muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial (...), o (...) inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión (...)" de éste, suscitan la reprogramación, interrupción o cambio de una diligencia, pues la imposibilidad de acudir a ésta o las disculpas por inasistencia, pueden provenir de múltiples circunstancias fácticas, todas ellas, sujetas al análisis del fallador del asunto (STC4216-2020).

Sumado a lo anterior, aunque son las "partes" a quienes se practican los "interrogatorios", no debe perderse de vista que los abogados intervienen en ellos, bien para "ejercer el derecho de contradicción de la parte" que representan frente al "interrogatorio oficioso del juez", o para agotar el "interrogatorio de parte" que hubiesen pedido en los "actos de postulación". Además, la "audiencia inicial" no se circunscribe a esa fase y a la de conciliación que se surte con las "partes", sino que, además, en ellas se tramitan otras cuya vigilancia se ejerce por los profesionales del derecho, como la de control de legalidad y el decreto de pruebas. Así, una "parte" que deba acudir por medio de abogado, aunque haya asistido a la "audiencia inicial", no podrá discutir la decisión de una "solicitud de nulidad" que previamente hubiera alegado o recurrir la negativa de una prueba.

Por lo tanto, el apoderado judicial que no pueda comparecer a las "audiencias" "inicial y de instrucción y juzgamiento", por las causales contempladas en el numeral 2º del artículo 159 del estatuto adjetivo, y/o por otras que "le impidan honrar tal compromiso", podrá pedir su reprogramación, por tener tales eventos la virtualidad de "interrumpir el proceso"».

...como el "acceso y conocimiento de los medios tecnológicos" a través de los cuales se ha de celebrar la "audiencia virtual" es condición para su realización, la falta de uno o de ambos elementos por el "apoderado judicial de alguno de los extremos procesales", puede ser invocada como causal de "interrupción del proceso". Si dichas circunstancias ocurren y se alegan antes de la vista pública, darán lugar a la "reprogramación" de la sesión, y si a pesar de ellas la "audiencia" se practica, o, son concomitantes a ésta, podrá alegarse la nulidad consagrada en el numeral 3º del artículo 132 del estatuto adjetivo, con el fin de que se repita.

Todo ello, claro está, cuando de acuerdo con las "circunstancias" de cada caso en particular, la ausencia de "acceso y conocimiento tecnológicos" impida la comparecencia del togado a la respectiva audiencia, aspectos que deberá valorar el juez de conformidad con los criterios antes señalados».

En atención a lo anterior, procede el Juzgado a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y de trámite y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del estatuto adjetivo civil.

Por tal razón, se señala para el efecto el día **martes veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ**

JOV

Firmado Por:

Martha Lucía Bautista Parrado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e6e262c4de29afb4c4354942c4105a8e76dc2864ce08479fd97aa5000cd0e8**

Documento generado en 03/05/2024 08:28:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>